

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Cañas Real pidiendo indulto de la multa de 955 escudos que con la pena de dos meses de suspensión del cargo de Administrador de Rentas Estancadas le impuso la Audiencia de Granada en causa por el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en el párrafo tercero, art. 319 del Código de 1850, por no haber resultado del hecho punible daño para la Hacienda ni entorpecimiento del servicio público:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, sufrió la pena de suspensión, satisfizo todas las responsabilidades pecuniarias, ménos la multa cuyo indulto pide, y han trascurrido más de trece años desde que se le condenó:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Pedro Cañas Real de la multa de 955 escudos que con la pena de dos meses de suspensión del cargo que ejercía le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en promover á Ordenador de primera clase por vacante reglamentaria, y nombrarlo Interventor del Departamento de Cádiz, al Ordenador de Marina D. Segundo Vigodet y Paredes.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se crea una Junta especial, dependiente del Ministerio de Marina, compuesta de un Presidente, Contraalmirante, y de los Vocales que oportunamente se

nombrarán, para que, revisando las plantas orgánicas de Contramaestres, Condestables, Maquinistas, Practicantes, Escribientes de oficinas y buques, Maestranzas permanentes y embarcadas y Maestros de viveres, proponga las reformas que estime necesarias y en armonía con las necesidades del servicio respecto al número de las clases, consideraciones, asimilaciones, sueldos, sobresueldos, gratificaciones, premios de constancia, derechos pasivos personales y pensiones á las familias de los individuos pertenecientes á los institutos mencionados.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de comunicar las instrucciones oportunas y dictar las medidas consiguientes al cumplimiento de esta disposición.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial creada por mi decreto de esta fecha para la revision de las plantas orgánicas de algunos Cuerpos y clases de la Armada al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel y Ussel de Güimbará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial creada por mi decreto de esta fecha para la revision de las plantas orgánicas de algunos Cuerpos y clases de la Armada al Capitan de navio de primera clase, Jefe de la Seccion de armamentos del Ministerio del ramo, D. Ignacio Garcia de Tudela y Prieto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta creada por Real decreto de esta fecha, para la revision de las plantas orgánicas de los Cuerpos y clases de la Armada que en aquel se expresan, á los Jefes siguientes: Capitan de navio D. Evaristo Casariego y Garcia; Inspector Ingeniero Jefe de primera clase D. Joaquin Fernandez de Haro y Lopez Tagles; Teniente Coronel Comandante de Artillería D. Aristides Fernandez y Fret; Inspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad D. Francisco Garcia Maraber; Comisario de Marina Contador de navio de primera clase D. Manuel Cruzado y Lopez; Secretario sin voto, Capitan de fragata D. Pedro de la Puente y Olea.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1880.

SANTIAGO DURÁN Y LIRA.

Presidente de la Junta superior Consultiva de Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar la adjunta Instrucción, relativa al modo de proceder en la isla de Puerto-Rico para hacer

efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, que sustituirá á la aprobada por mi Real decreto de 24 de Diciembre de 1875.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de descubiertos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse, salvo en circunstancias extraordinarias, ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en la Tesorería general de esta isla ó en las Administraciones ó Colecturías de los distritos respectivos.

Quando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará ante los Tribunales ordinarios con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion territorial ó en las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por la Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudas al Tesoro por actos sujetos á cualquiera otra contribucion, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes:

1.º Las personas que resulten deudas al Tesoro público por haber tenido á su cargo la recaudacion, cobranza ó administracion de las contribuciones, y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo.

2.º Los empleados, Depositarios, Colectores, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligacion contraida en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por virtud de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado que expida el funcionario encargado directamente de la cobranza; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente conste haberse declarado de la responsabilidad de la persona compelida al pago.

CAPÍTULO II.

De la facultad de expedir los apremios y del nombramiento de Comisionados.

Art. 5.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes reside en las Administraciones locales ó Colecturías de Rentas, cuando la recaudacion se efectúa directamente por dichas oficinas ó por medio de contratistas que de ellas dependan; y en los Alcaldes municipales, cuando la cobranza se halle á cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

La Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Administracion central, acordará los apremios contra segundos contribuyentes, pudiendo expedirlos por sí propia en el sujeto que tenga á bien designar, ó delegando esta facultad en el Administrador local ó Colector respectivo.

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos, se nombrarán Comisionados de apremio, y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de su cometido.

Art. 7.º El nombramiento de dichos Comisionados debe hacerse por el mismo funcionario que tenga facultad para expedir el apremio, objeto de la comision.

Quando dicho nombramiento haya de hacerse por los Administradores locales ó Colectores, deberá el Recaudador presentar una terna para cada uno de los Comisionados que ha de nombrarse, debiendo recaer la eleccion en uno de los propuestos. Tambien tiene derecho en este caso el Recaudador á desempeñar por sí mismo el cargo de Comisionado de apremio,

solicitándolo al efecto y obteniendo el correspondiente despacho.

En los pueblos en que los Ayuntamientos estuvieren encargados de la cobranza, los Alcaldes nombrarán los Comisionados de apremio á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribucion de los Comisionados de apremio, teniendo estos que terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio y sufragar los gastos de escritorio, quedando en suspenso el pago de los demás gastos hasta tanto que se haya realizado el del débito y concluido el procedimiento. Mientras esto no suceda, dichos recargos ingresarán en poder de los Recaudadores y se satisfarán á los respectivos partícipes, previa orden del Administrador, ó Alcalde en su caso.

Contra este procedimiento puede apelarse ante la Administración central de Contribuciones y Rentas en el término de cinco dias, á contar desde la notificación al interesado.

CAPÍTULO III.

Del apremio contra primeros contribuyentes.

Seccion primera.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 9.º Son responsables al pago de la contribucion territorial la persona ó personas que figuren en el reparto; pero podrá exigirse la cuota del que tenga la posesion material de las fincas ó aparezca dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los arrendatarios ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza, con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon de la utilidad que obtienen del cultivo de la finca arrendada.

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario ó colono, el cual, al pagar la renta, descontará al propietario la parte de cuota que haya satisfecho por él.

El propietario descontará asimismo al censalista el tanto por ciento que á este corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por cuenta del segundo.

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, es responsable al pago de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto en la matrícula; y en su defecto, el que aparezca en posesion del establecimiento al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 12. Por lo que hace á las demás contribuciones, se estará siempre á las disposiciones especiales por que se rija cada impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota, cuyo pago no le haya sido reclamado en el espacio de 40 años, siendo responsable de ella el Recaudador ó persona encargada de la cobranza.

Art. 14. La cobranza en la capital de la provincia se hará á domicilio; para realizarla se usará, tanto en dicha capital como en los demás pueblos, de recibos talonarios.

Art. 15. Dicha cobranza se verificará por cuatrimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 4.º del segundo mes de cada cuatrimestre.

Art. 16. Diez dias ántes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatrimestres del año, los Recaudadores harán fijar anuncios en los parajes públicos de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los Recaudadores designen, de acuerdo con las Autoridades locales, y en los dias del vencimiento y diez más subsiguientes.

En la capital de la provincia se hará igual anuncio, insertándolo además en uno ó más periódicos, señalándose el término durante el cual se efectuará la cobranza á domicilio, dándose á continuacion un nuevo plazo perentorio á los que hubieran resultado morosos en dicha cobranza para pagar sus cuotas sin recargo en el local donde se halle establecida la recaudacion.

Art. 17. Cuando los contribuyentes, tanto de la capital de la provincia como de los demás pueblos, no verifiquen el pago de sus cuotas dentro del plazo ó plazos de que se trata en el artículo anterior, se procederá contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en esta instruccion, haciéndolo gradual y sucesivamente, sin emplear el apremio de segundo y tercer grado respectivamente hasta que se hayan agotado los trámites del anterior.

Seccion segunda.

DEL APREMIO DE PRIMER GRADO.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso un recargo de 7 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para que verifique el pago de esta con el recargo expresado.

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el día 10, y no ántes del segundo mes de cada cuatrimestre, ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion; el Recaudador presentará al Administrador, ó Colector, cuando la recaudacion se verifique por cuenta de la Hacienda pública, ó al Alcalde si corre á cargo del Ayuntamiento, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 4.

Art. 20. El Administrador, Colector ó Alcalde respectivo, dictará dentro del término de 24 horas providencia que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo.

Art. 21. La notificación de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de boleta firmada por el funcionario que haya acordado aquella ó el que le sustituya, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto, entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquiera individuo de su familia ó servicio, que no sea menor de edad, extendiendo de ella oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, tomará por testigos de la entrega de la boleta á dos vecinos, en poder de los cuales la dejará. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado de apremio la entregará al Comisario del barrio respectivo, haciéndolo constar por diligencia en uno y otro caso, y en su virtud se considerará como entregada al deudor la boleta, pudiendo continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes que, labrando ó explotando las fincas por sí, residan en otro distrito municipal, ó á propietarios forasteros que no tengan en el distrito en que radican las fincas arrendatario, colono ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 40, se entregarán por el Co-

misionado al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá inmediatamente de oficio á igual Autoridad de aquel en que se hallen avecindados.

Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, recogiendo un ejemplar con el recibo oportuno.

Art. 23. Fenecido que sea el término de tres dias señalado en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallan en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2, y la presentará á la «Autoridad que providenció el primer grado de apremio,» la cual decretará en el término preciso de las 24 horas siguientes el embargo, y venta en su caso, de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de éste la Autoridad local.

Dicho término de tres dias se considerará ampliado á seis respecto de los contribuyentes forasteros á quienes se refiere el artículo anterior.

Seccion tercera.

DEL APREMIO DE SEGUNDO GRADO.

Art. 24. Decretado por la Autoridad de que se hace mérito en el artículo anterior el embargo de bienes muebles, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion, con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas, sueldos ó alquileres; todo en la cantidad necesaria para cubrir el importe del débito y costas.

Art. 25. En el mismo dia, ó á más tardar el siguiente, el Comisionado notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 26. Si despues de notificado al deudor el apremio de segundo grado se observare que éste sustrae u oculta los efectos sobre que la ejecucion puede recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos.

Art. 27. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados exclusivamente á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios y necesarios para la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias; y

4.º Los uniformes, armas y equipos militares, correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes.

Art. 28. El Comisionado formará en su caso inventario, y hará embargo de los efectos á presencia de dos testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusiesen, el ejecutor lo hará constar por diligencia, con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos efectos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 29. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo en que se verifique la ejecucion, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados, cuando fuere nombrado por la Autoridad local; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le ocasiona.

Art. 30. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquiera otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Comisionado los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 31. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el Comisionado y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Alcalde haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor.

El referido Alcalde presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciare ó se opusiere al nombramiento de peritos por su parte, el Alcalde le nombrará de oficio.

Quando el Administrador ó Colector de Rentas sea el encargado de la recaudacion en el pueblo de su residencia, á esta Autoridad corresponde ejecutar lo que este artículo prescribe á los Alcaldes.

Art. 32. Será postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, y si aquella no se presentare en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Administrador ó Alcalde que hubiere expedido el apremio podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde su enajenacion sea más fácil.

Art. 33. El depositario entregará el producto de la venta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que le sobrase se satisfarán las costas del apremio.

Art. 34. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzase á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza, pudiendo hacerlo de dicha recoleccion ó administracion el deudor, si presta la correspondiente fianza á satisfaccion de la Autoridad respectiva.

Art. 35. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirse excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 36. Los procedimientos del segundo grado de apremio se considerarán terminados con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes y con la de los frutos embargados tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres, hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas del apremio.

Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubieren encontrado efectos ni frutos de ninguna clase que embar-

gar, y otros á quienes se hubiesen embargado frutos y rentas pendientes, el Comisionado sacará una relacion separada de los que en cada uno de esos casos se encuentren, expresando respecto de los últimos la naturaleza ó clase de los frutos y rentas, y entendiéndose que de los frutos sólo son embargables los de la cosecha próxima ó pendiente, y de los alquileres ó rentas los vencedores en el cuatrimestre inmediato á aquel de que el débito proceda. Formadas segun queda expresado las relaciones, las presentará á la Autoridad que expidió el apremio, bien para que se proceda á la declaracion de partidas fallidas, si así corresponde hacerse en observancia de la legislacion por que se rija el ramo de que el descubierto procede, bien para que designe los bienes inmuebles en los cuales ha de ejecutarse el apremio de tercer grado, cuando el débito que se persigue no provenga de la contribucion territorial, ó bien para que designe el plazo en que ha de quedar concluido el apremio de segundo grado, respecto de aquellos á quienes se hubiesen retenido frutos ó rentas pendientes, cuyo plazo nunca podrá exceder cuando la retencion haya sido de frutos de la cosecha próxima, y cuando de rentas ó alquileres de los vencedores en el cuatrimestre siguiente á aquel de que proceda el descubierto. El Comisionado cuidará, bajo su responsabilidad, de que realizada la cosecha y cobradas las rentas, ingrese su importe en poder del Recaudador, y si con este importe y el de los muebles y semovientes vendidos no se cubriese la cantidad por que fué expedido el apremio y la ascendencia de las costas en él devengadas, entregará el expediente á la Autoridad que lo expidió para la declaracion de fallido ó designacion de los bienes inmuebles que han de ser objeto del apremio de tercer grado, cuando, como queda dicho, el débito no proceda de la contribucion territorial. La entrega de las relaciones y de los expedientes se hará siempre mediante recibo, y cuando el apremio haya sido expedido por el Alcalde, remitirá este copia de aquellas al Administrador ó Colector respectivo, expresando al fin de las mismas la resolucion que haya dictado acerca de cada uno de los deudores.

Art. 37. En fin de cada cuatrimestre y á los dos dias siguientes al de su vencimiento, el Alcalde convocará á sesion, que habrá de celebrarse á los cuatro dias de la fecha de la convocatoria, á los individuos del Ayuntamiento y á igual número de contribuyentes, para que con presencia de las diligencias actuadas en los apremios correspondientes á la contribucion territorial en que no hayan sido cubiertos los débitos por que fueron expedidos, decidan los que hayan de considerarse definitivamente como partidas fallidas, así como aquellos respecto de los cuales ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

A este fin el Alcalde presentará al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en el primer dia de sesion y bajo inventario, los expedientes de apremio relativos á la contribucion territorial que le hayan sido entregados por verificarse la cobranza por cuenta del Municipio, y el Administrador ó Colector, por sí ó por delegacion, los que en su poder obren por ejecutarse aquella por cuenta de la Hacienda pública, recogiendo del Ayuntamiento el oportuno recibo. De cada sesion se levantará la correspondiente acta, y la decision que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes adopten respecto de cada deudor, se hará constar en el expediente respectivo, por diligencia, que firmarán el Alcalde y Secretario. Las sesiones no durarán, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, más que ocho dias, contados desde el en que se celebró la primera; al cabo de los cuales el Ayuntamiento devolverá los expedientes á la Autoridad que expidió los apremios, y recibidos que sean por esta, procederá inmediatamente al cumplimiento del acuerdo en ellos recaído. Si el Ayuntamiento demorase el envío, dicha Autoridad se lo exigirá; y si aun así se desentendiese, lo pondrá en conocimiento de la Intendencia para la determinacion que estime del caso.

Si el Ayuntamiento dejase de hacer uso de la facultad que en este artículo se le concede y en el plazo que se le fija, se entiende que renuncia á ella, asumiendo para con los contribuyentes la responsabilidad que del hecho pudiera resultar; y sin más trámites ni dilacion se procederá al apremio de tercer grado.

Art. 38. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partidas fallidas se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivos.

Seccion cuarta.

DEL APREMIO DE TERCER GRADO Y DE LAS DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS ELLOS.

Art. 39. Una vez hecha en la forma que previenen los artículos 36 y 37 la declaracion de proceder la venta de los bienes inmuebles, la Autoridad administrativa ó la local que haya entendido en el expediente, lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado, decretando la misma en su consecuencia el embargo y venta de los bienes inmuebles del deudor en cantidad suficiente para cubrir el débito y costas, si bien teniendo presente para fijar aquella el menor valor que en las subastas puede ofrecerse por las fincas. Si es Autoridad administrativa la que entiende en el apremio, pasará el expediente al Alcalde para que decrete la entrada en el domicilio del deudor.

Art. 40. Verificado el embargo y hecha la notificación de él al deudor, el Comisionado dentro del término de 24 horas procederá á la tasacion de los bienes embargados.

Dicho Comisionado, refiriéndose al producto líquido imponible con que cada finca figura en el padron de riqueza y reparto de contribucion territorial, procederá á la capitalizacion de todas ellas. El tipo de capitalizacion será el 40 por 100 en las fincas rústicas de cultivo mayor, el 8 por 100 en las de cultivo menor, el 40 por 100 en las urbanas siendo casas de mampostería, y el 8 por 100 en las de madera.

Quando la capitalizacion no pueda llevarse á efecto, bien porque no sea parte alicuota de la finca el terreno embargado, ó bien porque la calidad del terreno no sea igual, no obstante de que siempre los llamados á hacer los embargos deben trabajar los terrenos de mejor y más fácil realizacion, se procederá á la tasacion del terreno por medio de perito en la forma dispuesta en el art. 31 respecto á los bienes muebles y semovientes.

Si el deudor solicita que la tasacion se verifique en otra forma, se hará á su costa por peritos, nombrando el uno, otro Comisionado de apremio, y sorteándose un tercero, caso de discordia, ante el Alcalde respectivo.

Art. 41. Justipreciadas que sean las fincas en la forma que expresa el artículo anterior, las anunciará por el plazo de 15 dias para su venta en el pueblo donde radiquen y en los dos días inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion ó tasacion. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ella la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se anunciará una tercera subasta en la Gaceta oficial de la Isla, haciéndose saber que no habiéndose presentado li-

citadores en las dos primeras es proposición admisible la que cubra el importe del débito, costas y gastos, cuya última subasta tendrá lugar a los 15 días trascurridos desde el fijado para la segunda, y si aun en esta no se presentasen licitadores se remitirá el expediente a la Administración central con informe del Alcalde ó Autoridad que hubiese entendido en él, en que se expresen las causas que a su juicio motiven la falta de licitadores; y la Administración con vista de todo podrá acordar con la Intendencia que se amplíe el embargo a mayor parte de terreno, ó bien que se adjudique la parte de finca ó finca entera a la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando ésta obligada a abonar a quien correspondiera el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones, a cuyo fin se incluirá en el presupuesto anual de gastos de la Isla la cantidad que se calcule necesaria para pagar las citadas costas.

Art. 42. El Recaudador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante la Administración central contra cualquiera ilegalidad ó abuso cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 43. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando el débito principal, intereses, dietas y demás costas del procedimiento, pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable.

Art. 44. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con tal motivo.

Art. 45. Verificado el remate, se remitirá el expediente a la Administración de Rentas del distrito, la cual, previo exámen en término de tercero día, aprobará ó anulará lo actuado, según esté ó no con arreglo a las disposiciones de esta instrucción, quedando a salvo al interesado el derecho de apelación ante la Administración central en el término de quinto día, á contar desde el en que se le notifique la resolución que recaiga en el expediente.

Art. 46. Aprobado el remate y pasado el término de apelación, la referida Administración de Rentas mandará que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio, que éste deberá hacer; y en caso de que el deudor no se prestase al otorgamiento, lo hará la Administración de oficio y pondrá en posesión de los bienes al comprador.

Art. 47. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado:

Además del recargo del 7 por 100:

Desde 5 centavos á 50 pesos, el 5 por 100.

Desde 50 pesos 5 centavos á 150 pesos, el 4 por 100.

Desde 150 pesos 5 centavos á 250 pesos, el 3 por 100.

Desde 250 pesos 5 centavos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 5 centavos á 50 pesos, el 3 por 100.

Desde 50 pesos 5 centavos á 150 pesos, el 2 por 100.

Desde 150 pesos 5 centavos á 250 pesos, el 1 por 100.

Desde 250 pesos 5 centavos en adelante, el 1 por 100.

Art. 48. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios, se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el Comisionado los notifique á los respectivos interesados, según el orden gradual en que deben efectuarse.

Art. 49. Las dietas para el auxiliar del Comisionado, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, serán:

Hasta 50 pesos inclusive de débito, 20 centavos.

De 50 pesos 5 centavos á 150 pesos, 25 centavos.

De 150 pesos 5 centavos arriba, 30 centavos.

Por cada día que ocupe.

Para la voz pública por cada subasta 20 centavos, abonándose asimismo el importe del papel que se invierta en cada expediente, aunque estos se actúen en papel de oficio, pues en tal caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Art. 50. Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro se harán siempre á costa de los deudores.

Art. 51. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que se disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos.

CAPÍTULO IV.

Del apremio contra segundos contribuyentes.

Sección primera.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA RECAUDADORES.

Art. 52. Todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes de cada cuatrimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administración ó Colecturía respectiva el procedimiento de apremio, previo el acuerdo de la Intendencia con la Administración central de que trata el último párrafo del art. 5.º de esta instrucción, que deberá preceder siempre, á no ser que circunstancias extraordinarias y apremiantes lo impidan.

Art. 53. Los Recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos.

Art. 54. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el día en que ésta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 55. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos 52 y 53, serán los Recaudadores requeridos al pago por la Administración, señalándose para hacerlo un plazo, que nunca excederá de 15 días.

El requerimiento se hará por medio de comunicación duplicada que entregará al deudor cualquiera oficial de la Administración comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicación, firmando en el que ha sido requerido.

Si se negara á ello, el Comisionado hará el requerimiento

á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia, y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el Comisionado lo consignará también en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificación surtirán este efecto legal.

Art. 56. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin que tenga efecto el pago, se extenderá por el Jefe Interventor ó encargado de la contabilidad certificación del débito, visada por la Autoridad económica que conozca del mismo.

En la certificación se expresará el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiendo hecho al deudor el requerimiento al pago, ha trascurrido el plazo señalado sin realizarlo.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecución y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el Recaudador.

Art. 57. Los tres documentos mencionados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio, que se entregará al Comisionado nombrado al efecto, firmando éste á continuación del mandamiento la aceptación; y empezando á devengar sus dietas desde el día siguiente.

Art. 58. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Quando el descubierto no exceda de 300 pesos, un peso diario.

De 300 pesos 5 centavos á 500 pesos, un peso 20 centavos.

De 500 pesos 5 centavos á 750 pesos, un peso 40 centavos.

De 750 pesos 5 centavos á 1.000 pesos, un peso 60 centavos.

De 1.000 pesos 5 centavos arriba, 2 pesos.

Art. 59. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico que estén consignadas en garantía de la obligación.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y á otros pertenecían.

Art. 60. Si trascurrido el plazo señalado al deudor para realizar su descubierto no lo verificase, la Autoridad administrativa decretará inmediatamente el embargo y venta de los bienes de aquel (y el Alcalde autorizará al Comisionado para la entrada en su domicilio); mandando al dicho deudor que entregue al propio Comisionado el resguardo de los valores que en metálico ó efectos constituya el todo ó parte de la fianza.

Art. 61. Una vez obtenida la autorización de que trata el artículo anterior, se personará el Comisionado en el domicilio del deudor ó en la habitación donde tenga establecida su oficina, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual bajo triple inventario se depositará en persona abonada, elegida por el Comisionado con aquiescencia del Alcalde.

Uno de los ejemplares de los inventarios, firmados todos por el depositario, el deudor y el Comisionado, quedará en poder de éste, otro se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario.

Art. 62. El Comisionado devolverá acto seguido dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual oficiará á la Caja del Tesoro en que estén consignadas las cantidades que constituyen la fianza, con remisión del resguardo ó copia de él, y en su consecuencia se aplicará su importe al descubierto de que se trate y al pago del interés legal de demora desde el día del requerimiento.

Art. 63. Si el depósito en metálico ó efectos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, la Autoridad administrativa dispondrá en el acto la continuación de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

A este efecto, y prescindiendo de la valoración que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á un nuevo justiprecio por medio de peritos nombrados por el Comisionado de apremio y por el deudor, y en defecto de estos, justificado en debida forma, podrá utilizarse el medio que expresa el art. 40.

Art. 64. Justificados los bienes, se pondrán en pública subasta, fijando edictos en los sitios públicos, insertándose anuncios en los periódicos oficiales y en los del pueblo, si los hubiere.

En los edictos se señalarán el día, hora y sitio del remate.

Art. 65. Es aplicable á estas subastas lo dispuesto respecto de las de los primeros contribuyentes en los artículos 43 y siguientes de esta instrucción.

Art. 66. Si en la subasta anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64 no se presentase postura admisible, ó sea que cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes, la Autoridad administrativa acordará en el acto la retasa de los mismos; y hecho, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de tipo la retasa.

Art. 67. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que ofrezca por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa; no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicación, proceda de nuevo á su enajenación, para lo cual dejará abierta ilimitadamente la subasta, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución y el valor que hubieren alcanzado las fincas adjudicadas.

Art. 68. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, ni los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego sin necesidad de nuevo mandamiento de apremio contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiese quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serla hecha por la Autoridad administrativa á que corresponda.

Sección segunda.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA EMPLEADOS ALCANZADOS Y RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

Art. 69. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversación de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, Depositarios, Cajeros liquidadores, Comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordadas por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley or-

gánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales ordinarios.

Dichos procedimientos tendrán por efecto el inmediato reintegro de las sumas en que consta el alcance ó descubierto.

Art. 70. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervención oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianzas y en la aprobación de esta, ó ya por razón de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraído responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Art. 71. Una vez comprobado el alcance ó descubierto, ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 35 de esta Instrucción, y pasado el plazo sin realizar el pago se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores, en la forma y por el orden establecido en los artículos anteriores.

Art. 72. Cuando los deudores principales y responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Sección tercera.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 73. Cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse y la cantidad y el concepto.

Art. 74. El Comisionado, dentro de las 24 horas trascurridas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya se hallare en él, se presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas, con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándose el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria correspondiente.

Art. 75. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago ó la consignación, el Comisionado presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que dentro de las 24 horas siguientes decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de estos sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo.

Art. 76. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los de segundos contribuyentes.

Art. 77. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el importe del débito y costas. Retirado en este caso el Comisionado presentará todo lo actuado á la Administración, por la que serán inmediatamente comunicados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 días no satisfacen todos sus descubiertos.

Art. 78. Trascurrido el plazo señalado sin que se efectúe el pago se expedirá nuevo despacho, y presentado por el Comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos.

Art. 79. Para verificar dicha venta se justipreciarán los bienes, y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos precedentes, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 80. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 66, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la Intendencia general, á la que se dará cuenta, con remisión del expediente.

Art. 81. La Intendencia general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 82. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el Comisionado presentará el despacho al individuo del Ayuntamiento que deba legalmente sustituir á aquel.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 83. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesase á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de las Autoridades económicas de quien dependa sino como legalización de la firma que autorice el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título y la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interese á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta Instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Art. 84. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el Comisionado que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda esté domiciliado en territorio extraño á la jurisdicción administrativa de la Autoridad económica de la provincia de Puerto-Rico á que corresponden los débitos, dicha Autoridad remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á la de igual clase del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio expresando que lo hace por delegación.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdicción administrativa de la Autoridad que certifique del débito.

Art. 86. La Autoridad que expida el despacho de apremio podrá suspender, relevar y sustituir al Comisionado por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Alcalde ó Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptación que por diligencia hará constar el nuevo Comisionado.

Art. 87. Al decretar el Alcalde el embargo y venta de bienes inmuebles que no hubiesen sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotación de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la propiedad á quien correspondía.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense al Alcalde.

Art. 88. El mandamiento para que se haga la anotación de que trata el artículo anterior, deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extensión, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los padrones de riqueza, ó cualesquiera otros datos oficiales que se consulten al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razón del débito, alcance, contribución ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deben responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las obligaciones y cargas que sobre los bienes pesen.

4.ª Que la anotación preventiva ha de surtir efecto á favor del Estado.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quienes procedan los inmuebles embargados.

Y 6.ª El nombre y residencia del Comisionado y la Autoridad en virtud de cuyo nombre actúa.

Art. 89. Los Alcaldes populares, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de apremio serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 90. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento de apremio considere justiciables uno ó varios actos de alguno ó algunos de los funcionarios que inter-

vengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios, sacados del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda según corresponda con arreglo á derecho, remitiéndola por conducto del Intendente general de Hacienda.

Art. 91. Durante el último mes de cada cuatrimestre habrán de girar visitas los Administradores ó Colectores á cada uno de los Ayuntamientos de su distrito, encargado de la cobranza de contribuciones.

En dicha visita se levantará un acta, en la que conste la lista nominal de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas de aquel cuatrimestre, formada en vista de los recibos existentes en la Alcaldía, y relación detallada de los expedientes de apremio que se estén instruyendo.

Los Administradores y Colectores remitirán copia certificada de dichas actas á la Administración central de Contribuciones y Rentas, manifestando si se hallan conformes con los asientos de las oficinas de su cargo, y demás observaciones que estimen oportunas.

Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Aproba la por S. M.—SANCHEZ BUSTILLO.

Modelo núm. 1.

DISTRITO ADMINISTRATIVO DE.....

PUEBLO.....

CONTRIBUCION.....

PRIMER (Ó SEGUNDO Ó TERCER) CUATRIMESTRE DE 18.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente cuatrimestre, y contra los que procede el apremio de primer grado, según el art. 19 de la instrucción de.....

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

Modelo núm. 2.

DISTRITO ADMINISTRATIVO DE.....

PUEBLO DE.....

CONTRIBUCION.....

PRIMER (Ó SEGUNDO Ó TERCER) CUATRIMESTRE DE 18.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente cuatrimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en la instrucción de....., según consta del expediente de ejecución.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Masnou, en la provincia de Barcelona, suplicando se suprima la Aduana de segunda clase que en dicha villa existe, habilitando aquella playa para exportar naranja y otros frutos del país, en razón á que con el establecimiento de la línea férrea que pasa por la localidad y se prolonga hasta la frontera francesa se ha anulado el movimiento del puerto, trasportándose las mercancías por ferro-carril, y á que la continuación de la Aduana sólo reporta á la población mayores gastos para el pago de contribuciones:

Vistos los informes del Jefe de la Administración económica de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que la Aduana de que se trata no tiene objeto ya, como lo demuestra el hecho de no haberse despachado durante el corriente año sino dos buques, y uno tan sólo en todo el año anterior; y que, por otra parte, ocasiona al Tesoro un gasto innecesario con el sueldo del empleado que la desempeña;

S. M. el REX (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y después de oído el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que se suprima la Administración de Aduanas establecida en la villa de Masnou, de la provincia de Barcelona, y la plaza de Administrador, dotada con 1.500 pesetas anuales, que viene sirviendo la misma dependencia.

Y 2.º Que la playa de Masnou quede habilitada para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Badalona, y bajo la vigilancia del destacamento de carabineros situado en Masnou.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. — Dirección general de Hacienda. — Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1879, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.						VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.			
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	MULTAS. Pesos. Cs.	COMISOS. Pesos. Cs.		DEPOSITO. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.										
Habana.	49	44	13,496	2	46,428	43,904	909,832	49,787	8,703	4,941	0.77	41,775	967,918	4880				
Matanzas.	5	22	3,923	40	16,428	17,448	47,048	48,703	30.82	42		41,775	60,809	6474				
Cuba.	9	18	7,002	4	8,473	8,473	6,800	6,800	131.41				85,736					
Cardenas.	4	24	8,557	8	4,067	7,350	46,058	46,058	246.58				401,487					
Cienfuegos.	3	12	4,459	17	4,067	4,067	94,786	6,389	10.83				4,569					
Trinidad.	3	12	2,082	3	764	4,067	94,786	6,389	10.83				4,569					
Segua.	4	7	0.33	45	6.97	8.209	92,963	3,407	34.33				53,538					
Nuevitas.	4	4	1,763	1	982	2,899	2,899	2,899	78.38				3,979					
Manzanillo.	3	7	3,854	5	5,673	2,132	47,478	2,132	49.69				51,465					
Caibarien.	4	6	668	6	4,915	6,057	4,474	2,961	1,418				6,843					
Gibara.	4	4	200	4	489	4,760	2,830	4,685					2,746					
Zaza.	4	4	5080	4	389	389	217	217	51.36				271.0					
Baracoa.	4	4	341	4	489	389	4	4	4.654				78.42					
Guantanamo.	4	4	4,900	4	489	389	2,308	2,308	482.93				2,791					
Santa Cruz.	4	4	21,248	4	4,484	4,484	4,484	4,484					4,484					
TOTAL EN 1879.	42	24	20,906	28	5,689	78,522	4,900	4,900	4,423	5,682	0.77	43,410	1,313,883	4880				
ITEM EN 1878.	52	33	24,076	29	7,369	84,810	985	985	4,688	7,369	0.77	43,410	1,313,883	6474				
Diferencia. De más en 1879.	10	9	3,170	4	1,680	16,081	244	244	4,274	2,446			53,105					
Diferencia. De menos en 1879.																		

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.				DERECHOS COBRADOS.						VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.		
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.						Toneladas improductivas.	
Habana.	20	4,265	29	2,558	20	2,558	2,558	2,558	464	47,743	24,936		24,936		
Matanzas.	8	2,314	46	43,478	4	7,661	7,661	7,661	78	26,550	491,638		491,638		
Cuba.	3	403	371	3,923	45	7,661	7,661	7,661	36	485	40,645		40,645		
Cardenas.	2	541	40	43,200	4	4,049	4,049	4,049	46	4,000	104,809		104,809		
Cienfuegos.	3	532	33	9,368	4	4,049	4,049	4,049	43	4,040	82,104		82,104		
Trinidad.	3	532	33	9,368	4	4,049	4,049	4,049	43	4,040	82,104		82,104		
Segua.	4	225	49	7,036	1	7,281	7,281	7,281	5	4,038	8,224		8,224		
Nuevitas.	5	428	93	11,160	1	7,281	7,281	7,281	2	2,404	63,224		63,224		
Manzanillo.	4	242	130	1,160	7	4,48	4,48	4,48	8	392	889		889		
Caibarien.	4	242	130	1,160	7	4,48	4,48	4,48	7	392	889		889		
Gibara.	2	8	941	891	2	8,031	8,031	8,031	4	4,977	18,041		18,041		
Zaza.	2	8	771	771	3	8,031	8,031	8,031	4	4,977	18,041		18,041		
Baracoa.	4	6	473	473	1	340	340	340	2	771	3,199		3,199		
Guantanamo.	4	417	578	578	1	340	340	340	2	771	3,199		3,199		
Santa Cruz.	4	417	578	578	1	340	340	340	2	771	3,199		3,199		
TOTAL EN 1879.	56	8,153	24,780	4,944	43	43,579	43,579	43,579	439	80,400	740,800		740,800		
ITEM EN 1878.	92	2,104	361	374	63	27,907	27,907	27,907	314	40,044	477,247		477,247		
Diferencia. De más en 79.	34	6,049	24,419	4,573	14	15,672	15,672	15,672	125	40,356	263,553		263,553		
Diferencia. De menos en 79.															

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	DERECHOS DE IMPORTACION.		DERECHOS DE EXPORTACION.	
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1879.	1,242,882	61	740,888	66
En 1878.	1,260,689	74	477,247	91
Diferencia. De más en 1879.	177,993	50	263,641	25
Diferencia. De menos en 1879.				

Madrid 30 de Noviembre de 1880. — El Director general, Juan Surra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Setiembre de 1880.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
60	Casa del Banco: su valor actual.....	13.413'99
61	Menaje: su valor en la actualidad.....	4.602'68
63	Préstamos sobre alhajas: 41 pagarés en cartera.....	36.430
64	Idem sobre quedans de la Caja de Depósitos: seis pagarés en cartera.....	7.500
65	Idem sobre fincas: por seis escrituras.....	67.400
67	Idem sobre buques: por cinco id.....	21.800
68	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	24.187'67
69	Junta de obras públicas: resto de su débito.....	391'93
70	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 43'4.....	20'31
71	Gastos de pleitos: costas pagadas.....	42'35
72	Banco de España en Madrid.....	88'01
73	Alhajas: valor de dos depósitos.....	2.558
74	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	4.000
88	Gastos: desde 1.º de Julio.....	3.406'31
437	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	3.459.701'64
441	Pagarés descontados: 144 pagarés en cartera.....	672.743'55
		4.295.992'44
	CUENTAS ACREEDORAS.	
75	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
76	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
79	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Julio.....	15.008'61
83	Dividendos atrasados: pendientes del 28 al 31 dividendo.....	1.522'92
84	Prima de nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
85	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
86	52 dividendo: pendientes.....	1.170
87	Gastos de administracion: pendientes.....	81'51
435	53 dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.740'80
426	Depósitos: 121 con.....	204.018'91
431	Billetes en Caja: 20.120, su valor.....	638.735
432	Idem en circulacion: 2.365, su valor.....	161.265
438	Cuentas corrientes: 160 con.....	2.180.007'44
439	Libramientos aceptados: 67 por valor de.....	435.426'58
		4.295.992'44

Manila 30 de Setiembre de 1880.—El Tenedor de Libros, José de Barrios.—V.º B.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma participa que el súbdito español Antonio Orfila, embarcado en Buenos-Aires para Barcelona á bordo del vapor italiano *Sud-América*, desapareció en el mar en la noche del 30 de Setiembre último, á la vista del cabo de Santa María, en la travesía de Montevideo á Rio Janeiro, no habiendo sido posible encontrar su cadáver.

El Encargado de Negocios de España en Montevideo comunica el fallecimiento abintestado del súbdito español José María Alonso, cuya sucesion asciende á 4 pesos y algunas prendas de ropa usada.

Al propio tiempo manifiesta que existe depositado en aquel Consulado general la suma de 701 pesos 42 centavos, pertenecientes á la sucesion del intestado del español D. Juan Vazquez Seijo, cuyos parientes residen al parecer en Santiago de Galicia, y que deben acudir á reclamarla sin pérdida de tiempo; pues de lo contrario tendrá que ser entregada al Fisco oriental.

El Cónsul general de España en Argel da cuenta del fallecimiento de los españoles Antonio Sintes, natural de Mahon, cuya sucesion liquidada asciende á la suma de 1.014 francos, y Dionisio Pomares, natural de San Felipe de Nori, provincia de Alicante, cuya herencia importa la suma de 48 francos, pudiendo los herederos de dicho finado reclamar en debida forma lo que les corresponda.

Asimismo el Cónsul de España en Tánger da cuenta de haber fallecido en aquella ciudad los españoles Juan Lago Alvarez, natural de Teis, y Juan Rocia Garcia, natural de Tarifa.

Por último, el Cónsul de España en Veracruz participa la defuncion de D. José Arraiz, natural de Arredondo, provincia de Santander, ascendiendo el capital de su herencia á la suma de 3 á 20.000 pesos, que deberán reclamar en forma legal los que se crean sus legítimos herederos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el día 20 del mes actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion de la Universidad Central por la calle de los Reyes, bajo su presupuesto de 199.999'98 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 6 de Diciembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Auxiliares, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

El sábado próximo 11 del corriente, á las cuatro de la tarde, continuarán los ejercicios de estas oposiciones.

Los señores que componen la segunda trineca, D. José Villaamil y Castro, D. Juan Hinojosa y D. José Valdés, se servirán presentarse el viernes 10 del corriente, á las tres y media de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central á fin de elegir tema y ser puesto en comunicacion el Sr. Villaamil, á tenor de lo preceptuado en el reglamento de oposiciones.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.—El Vocal-Secretario, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaria.

Por Real orden de hoy se ha dispuesto que el plazo para la entrega en la Casa de Moneda de Madrid de las barras de plata, cuyo suministro ha de contratarse en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 20 de Noviembre último, sea de 30 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen al rematante la adjudicacion del servicio; entendiéndose modificada en estos términos la cláusula 2.ª, que señalaba el de 15 dias para aquella entrega.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.314 á 2.319 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.743 á 1.748 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.656 á 1.660 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.367 á 1.371 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.264 á 2.269 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.110 á 2.116 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.988 á 1.997 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.677 á 1.689 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.737 á 1.739 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.427 á 1.430 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.789 á 1.792 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.022 á 1.025 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.798 á 1.802 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.652 á 1.658 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.559 á 1.567 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.313 á 1.323 de id.

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 398 de señalamiento.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 284 de señalamiento.

Bonos del Tesoro.

Tercer trimestre de 1880, carpetas números 231 á 235 de señalamiento.

Que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 880 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	Administraciones.
11.367	160.000	Madrid.
3.904	80.000	Orense.
7.385	50.000	Manresa.
13.990	20.000	Sevilla.
14.871	3.000	Barcelona.
16.498	3.000	Coruña.
2.000	3.000	Linares.
9.106	3.000	Barcelona.
233	3.000	Pozuelo.
16.444	3.000	Calatayud.
11.554	3.000	Valencia.

Números.	Premios.— Pesetas.	Administraciones.
61	3.000	Madrid.
13.887	3.000	Alcoy.
4.820	3.000	San Roque.
5.203	3.000	Pozuelo.
16.981	3.000	Valencia.
14.930	3.000	Madrid.
14.034	3.000	Sevilla.
4.767	3.000	Idem.
9.049	3.000	Alicante.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María Pallares y Florenza, hija de D. Ramon, Capitan de los voluntarios de Almatrel, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Josefa Garcia y Serna de Juan, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Mariana Tabernero y Alber de Francisco, de id.

Idem tercero de id. id.

Venancia Alor y Echevarria de José, de id.

Idem cuarto de id. id.

Josefa Pollo y Casabona, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

Eustaquia Ruifernandez y Gonzalez, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1880.

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 50 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 6.125, importantes 14.600.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	2.500.000
1	1.250.000
1	1.000.000
1	500.000
1	250.000
4	500.000
14	700.000
20	500.000
1.780	4.450.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 id. de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.....	247.500
99 id. de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.....	247.500
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 id. de 32.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	64.000
2 id. de 22.000 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	44.000
6.125	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 23 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 22. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 7 de Diciembre de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE SETIEMBRE DE 1880.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Setiembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo parmenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
1	Título, serie A, de 4.000 pesetas, núm. 68.932.....	4.000	} 2.788.370'68
47	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 78.376 al 78.418, 78.421 y 78.540 al 78.542.....	2.787.370'68	
Deuda sin interés del personal del Tesoro.			
4	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 218.946 al 218.949.....	1.000	} 3.537'82
1	" " C, de 2.500 pesetas, núm. 34.362.....	2.500	
1	Residuo, núm. 418.322.....	39'82	
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.			
6	Láminas, números 6.622 al 6.627.....	"	2.910'33
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.			
1	Lámina, núm. 3.534.....	"	27.265'27
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalización á participes legos en diezmos.			
1	Lámina, núm. 4.206.....	"	4.341'01
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por registros.			
24	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 54.270, 54.274 al 54.284, 54.290 al 54.294, 54.296, 54.297, 54.304, 54.732 al 54.735.....	12.000	} 202.145'13
38	" " 2.ª, de 4.000 pesetas, números 50.834, 50.839 al 50.853, 50.858, 50.865 al 50.874, 50.878, 50.876 al 50.880 y 51.436 al 51.444.....	38.000	
15	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.608, 26.611 al 26.615, 26.619 al 26.623, 26.625, 26.823 al 26.825.....	37.500	
20	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 79.867 al 79.870, 79.876 al 79.889, 80.563 y 80.564.....	109.000	
94	Residuos, números 28.271 al 28.273, 28.280, 28.285 al 28.288, 28.329, 28.333, 28.336, 28.348 al 28.359, 28.362 al 28.364, 28.369 al 28.371, 28.374 al 28.376, 28.382 al 28.400 y 29.176 al 29.181.....	44.645'15	
Idem id., emitida por resúmenes de resguardos de recibos del Empréstito.			
486	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 54.610 al 54.731 y 54.736 al 54.799.....	98.000	} 873.272'86
229	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 54.278 al 54.433, 54.445 al 54.515.....	229.000	
78	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.781 al 26.822, 26.825 al 26.861.....	195.000	
43	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 80.526 al 80.562 y 80.565 al 80.570.....	215.000	
356	Residuos, números 28.939 al 28.175 y 29.182 al 29.300.....	52.947'17	
360	Resguardos de primeros décimos, números 1.748 al 1.889, 1.891 al 2.080 y 2.082 al 2.109.....	87.325'69	
TOTAL de creaciones.....			3.918.158'43
CAPITALIZACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1870.			
45	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 243.105 al 243.149.....	11.250	} 52.343'31
10	" " B, de 1.000 pesetas, números 150.339 al 150.348.....	40.000	
9	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.829 al 88.828.....	22.500	
94	Residuos, números 147.365 al 147.638.....	8.593'51	
TOTAL de capitalizaciones.....			52.343'31
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
6	Títulos, serie A, de 4.000 pesetas, números 68.426 al 68.431.....	6.000	} 991.843'32
4	" " B, de 2.500 pesetas, números 25.147 al 25.150.....	10.000	
2	" " C, de 5.000 pesetas, números 43.030 y 43.031.....	10.000	
1	" " D, de 12.500 pesetas, núm. 31.551.....	12.500	
4	" " E, de 25.000 pesetas, números 21.403 al 21.405.....	100.000	
8	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.359 al 35.366.....	400.000	
3	Inscripciones nominales transferibles, números 3.661 al 3.663.....	255.000	
5	" " no transferibles, números 78.419, 78.420 y 78.422 al 78.424.....	64.564'33	
4	" " á favor de corporaciones civiles, números 78.451 y 78.569 al 78.571.....	433.778'99	
Renta consolidada interior al 3 por 100 de 1870.			
1	Títulos serie A, de 250 pesetas, números 243.170 al 243.180.....	2.750	} 10.293'36
5	" " B, de 1.000 pesetas, números 150.334 al 150.368.....	5.000	
1	" " C, de 2.500 pesetas, núm. 88.834.....	2.500	
3	Residuos, números 147.678 al 147.685.....	43'36	
Deuda amortizable interior al 2 por 100.			
3	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 54.589, 54.609 y 54.851 al 54.872.....	21.500	} 391.788
9	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 51.247 al 51.277 y 51.529 al 51.536.....	39.000	
2	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 17.184, 26.784 al 26.780 y 26.868 al 26.871.....	55.000	
4	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 80.489 al 80.525 y 80.572 al 80.577.....	215.000	
3	Residuos, números 29.361 al 29.366.....	4.288	
TOTAL de conversiones.....			1.333.924'68
RENOVACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
80	Títulos, serie A, de 4.000 pesetas, números 68.432 al 68.931.....	800.000	} 42.890.000
33	" " B, de 2.500 pesetas, números 25.151 al 25.175.....	815.000	
47	" " C, de 5.000 pesetas, números 43.032 al 43.506.....	2.375.000	
32	" " D, de 12.500 pesetas, números 31.552 al 31.875.....	4.050.000	
16	" " E, de 25.000 pesetas, números 21.407 al 21.574.....	4.800.000	
1	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.367 al 35.373.....	350.000	
TOTAL de renovaciones.....			12.890.000
REMESAS.			
De la Tesorería Central en bonos del Tesoro de 1879.			
51	Bonos de 500 pesetas, cuya numeración se halla detallada en los cargos números 459 y 460 del mes actual.....	"	273.500
Idem de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, hojas de cupones del 3 por 100 exterior de 1867.			
47	Hojas, serie A, de 13 cupones, á 45 pesetas cupon.....	85.165	} 43.407.316
93	" " B, de id., á 30 id.....	357.240	
1.42	" " C, de id., á 60 id.....	1.425.920	
3.38	" " D, de id., á 90 id.....	3.975.660	
3.44	" " E, de id., á 180 id.....	7.963.360	
TOTAL de remesas.....			43.980.845

RESÚMEN.		Pesetas. Céntimos.
Creciones		3.918.153'43
Capitalizaciones		52.343'51
Conversiones		4.333.924'68
Renovaciones		42.590.000
Remesas		43.380.845
TOTAL		31.275.274'32

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	2.758.446'93	Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado..... Un título del 3 por 100 consolidado interior de 1880..... Títulos y residuo de esta Deuda. Certificaciones ó láminas.....	2.787.370'67
Bienes de Beneficencia.....	28.923'74		
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	4.000		
Personal.....	3.539'82		
Participes legos en diezmos	50.829'62		50.829'62
Deuda amortizable interior al 2 por 100.			
Emitida por registros.....	988.092'32	Títulos y residuos de Deuda amortizable interior al 2 por 100....	988.092'32
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
Por consecuencia de la creación de Deuda amortizable al 2 por 100 interior por resguardos de recibos, que se halla comprendida en el concepto anterior, se ha emitido.....	87.325'69	360 resguardos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	87.325'69
Capitalizaciones.			
Por la tercera parte de intereses de la Deuda á 3 por 100 interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100.....	52.343'51	Títulos y residuos de renta perpetua interior á 3 por 100.....	52.343'51
	3.970.501'63		3.970.501'63

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	741.000	43.543.862'65	•	1.742'90	Títulos, inscripciones y residuos de renta perpetua interior al 3 por 100....	43.542.119'75
Idem id. por renovación	42.390.000					
Idem id. de Corporaciones civiles.....	433.778'99					
Idem diferida interior al 3 por 100.....	40.844'79					
Capitales de participes legos en diezmos.....	57.948'54					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	49.293'35					
AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.						
Canje de un título de la tercera serie.....	2.500	271.697'08	•	197'08 por fracciones renunciadas.....	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior.	27.500
Mil setecientos residuos de esta Deuda.....	269.197'08					
EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.						
Tres mil ochocientos veinticuatro décimos	60.288	60.288	•	•	Idem id. id. y residuos ...	60.288
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Amortizables.—De segunda clase exterior.....	39.000	39.000	•	7.000	Títulos del 3 por 100 consolidado interior.....	2.000
Documentos representativos de amortizable de primera clase..	6.286'20	6.286'20	•	0'14	Inscripcion intrasferible del 3 por 100 consolidado	6.286'06
Lámina del 3 por 100 no negociable.....						
Idem representativos de amortizable de segunda clase.....	8.329'21	43.017'02	•	1.286'45	Títulos é inscripcion del 3 por 100 consolidado interior.....	11.730'87
Intereses de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.....	4.687'81					
Lámina de Deuda sin interés...						
	43.934.150'95	43.934.150'95	•	10.226'27		43.23.924'68

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES. Pesetas. Céntimos.	INTERESES. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada perpetua de 1880	9.343.000	•	9.343.000
Acciones de obras públicas.....	500	•	500
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	40.500	•	40.500
Deuda del material del Tesoro.....	63.697'52	•	63.697'52
Idem de personal de id. (títulos y residuos).....	145.768'34	•	145.768'34
Idem amortizable al 2 por 100 interior (id.).....	1.798.988'97	•	1.798.988'97
15.972 bonos del Tesoro (15.425 de la primera emision, por inutilizacion de efectos. de 500 pesetas.....	7.712.500	•	7.712.500
460 de la primera y 87 de la segunda emision, por canje de los de Abril de 79.....	273.500	•	273.500
	49.342.454'83	•	49.342.454'83

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Autorizada esta Diputacion provincial por Reales órdenes de 4 de Abril de 1861, 20 de Diciembre de 1862 y 9 de Abril de 1879 para enajenar los terrenos que ocupaban las antiguas construcciones del Hospital provincial, y que resultan edificables por consecuencia de la reforma hecha en el expresado establecimiento y apertura de nuevas calles, ha acordado la venta en licitacion pública de los solares en que se han dividido dichos terrenos.

Las subastas se celebrarán en el salon destinado para dichos actos en la Casa-Palacio de esta corporacion, bajo la presidencia del que lo es de la misma ó de la persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial y Notario á quien corresponda, por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Corporacion.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la mesa de la presidencia, además de la cédula personal, el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales el importe de 10 por 100 en metálico del precio en que se halle tasado el solar que se trate de adquirir.

El pliego de condiciones, plano de la division de solares, certificación de tasacion y certificación de inscripcion del Hospital y terrenos que comprenden dichos solares en el Registro de la propiedad se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Secretaria de esta Corporacion todos los dias no feriados, durante las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el dia de la subasta.

Los solares cuya venta se anuncia, y los dias y horas en que han de verificarse las subastas, son los que se expresan á continuacion:

DIA 16 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

Solar señalado con la letra M.

Hace fachada á la calle de Atocha, á la ronda del mismo nombre y á la calle proyectada; tiene la forma de un rectángulo que mide de línea por la calle de Atocha 26 metros y 48 centímetros, y por la ronda 22 metros y 3 centímetros. Encierra una superficie de 590 metros cuadrados y 80 decímetros; linda con las citadas calles y ronda y con el solar letra N, y ha sido tasado en 93.161 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; siendo el depósito previo para tomar parte en ella de 9.316 pesetas 40 céntimos.

Solar señalado con la letra N.

Tiene fachada á la ronda de Atocha y á la calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por otros dos con los solares M y O; afecta forma rectangular, y mide cada una de las líneas de fachada 19 metros 50 centímetros, por 26 metros y 48 centímetros de fondo; conteniendo una superficie de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito para tomar en ella parte es de 6.982 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra A.

Tiene forma rectangular, con fachadas á la calle de Atocha y á una de las proyectadas, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares B y F, midiendo la primera de las fachadas 16 metros 58 centímetros, y 30 metros la segunda; por lo que contiene una extension superficial de 497 metros cuadrados 40 decímetros. Ha sido tasado en 73.270 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 7.327 pesetas.

DIA 11 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

Solar señalado con la letra P.

Tiene fachada á la ronda de Atocha y calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares O y R, formando una figura rectangular, de cuyos lados los que forman fachada miden 19 metros 50 centímetros, y los de fondo 26 metros 48 centímetros, encerrando una extension superficial de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.982 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra G.

Afecta la forma de un rectángulo, con fachada á la calle proyectada en direccion paralela al parque higiénico, con la que linda por uno de sus lados, y por los otros tres con los solares H, D y F; mide la fachada 16 metros y 58 centímetros, y tiene de fondo 26 metros y 24 centímetros, conteniendo una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra B.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares A, G y C, midiendo aquella 16 metros 58 centímetros con 30 metros de fondo, por lo que resulta una superficie de 497 metros cuadrados 40 decímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 13 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

Solar señalado con la letra O.

Afecta la forma rectangular, con fachadas á la ronda de Atocha y calle proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares N y P, midiendo cada una de aquellas 19 metros 50 centímetros por 26 metros y 48 centímetros de fondo, que arrojan una extension superficial de 516 metros cuadrados y 36 decímetros. Ha sido tasado en 69.825 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.982 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra H.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle proyectada en direccion paralela al parque higiénico, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares G, C y Y, midiendo aquella 16 metros y 58 centímetros, y su fondo 26 metros 24 centímetros, cuyas líneas acusan una superficie de 435 metros cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra C.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares B, H y D, midiendo aquella 16 metros 58 centímetros y 30 metros su fondo, cuyas líneas acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 decímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 14 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

Solar señalado con la letra F.

Afecta la forma rectangular, con fachadas á dos de las calles proyectadas, una de ellas la que tiene direccion paralela al parque higiénico, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares A y G, midiendo aquellas 16 metros y 58 centímetros la una, y 26 metros 24 centímetros la otra, conteniendo una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas; por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra Y.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle proyectada en direccion paralela al parque higiénico, con la que linda por un lado, y por los otros tres con los solares H, D y L, midiendo aquella 16 metros y 58 centímetros, y su fondo 26 metros y 24 centímetros, cuyas líneas acusan una extension de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 32.218 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para en ella tomar parte es de 3.221 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra D.

Afecta forma rectangular, con fachada á la calle de Atocha, con la que linda por un lado, y por otros tres con los solares C, Y y E, midiendo aquella 16 metros 58 centímetros y su fondo 30 metros, cuyas líneas acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 centímetros. Ha sido tasado en 68.865 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.886 pesetas 50 céntimos.

DIA 15 DE DICIEMBRE, Á LA UNA DE LA TARDE.

Solar señalado con la letra E.

Hace fachadas á la ronda de Atocha, continuacion de la calle de Santa Isabel y calle nueva proyectada lateral al parque higiénico, con las que linda por tres de sus lados, y por el otro con el solar letra P, afectando figura rectangular, cuyas líneas miden una 18 metros 44 centímetros y la otra 26 metros 48 centímetros, acusando una superficie de 488 metros cuadrados y 29 decímetros. Ha sido tasado en 61.318 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.131 pesetas 80 céntimos.

Solar señalado con la letra L.

Hace fachada á dos calles proyectadas, siendo una la que está paralela al parque higiénico, por las que linda con dos de sus lados, y por los otros dos con los solares Y y E, formando un rectángulo, cuyos lados miden 16 metros y 58 centímetros el uno y 26 metros 24 centímetros el otro, por lo que contienen una superficie de 435 metros cuadrados y cinco decímetros. Ha sido tasado en 26.615 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 2.661 pesetas 50 céntimos.

Solar señalado con la letra R.

Afecta forma rectangular, con fachadas á la calle de Atocha y á otra proyectada, con las que linda por dos de sus lados, y por los otros dos con los solares D y L; miden cada una de aquellas respectivamente 16 metros 58 centímetros y 30 metros, por lo que acusan una superficie de 497 metros cuadrados y 40 decímetros. Ha sido tasado en 60.857 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar en ella parte es de 6.085 pesetas 70 céntimos.

La cantidad en que fuese adjudicado cada uno de los solares se abonará por el comprador en seis plazos y cinco años en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura, y el 16 por 100 en cada uno de los cinco años siguientes á la misma fecha del otorgamiento de dicha escritura; admitiéndose como parte de pago del primer plazo el importe del depósito provisional consignado para tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
DIA 5.		
Barcelona.....	Bosch.....	Sin señas.
DIA 7.		
Almería.....	Emilio Compra....	Escuadra, 13, principal.
Bilbao.....	Raimunda Vives...	Arenal, 2.
Coruña.....	Montero Telinge...	Fonda, Arenal, 4.
Córdoba.....	Antonio Rivas.....	Tudescos, 34 segundo.
Cáceres.....	Aquilino Sanguino.	Paz, 7, tercero derecha.
Córdoba.....	Antonio Rivas.....	Barrio Argüelles, Quintana, 23, segundo.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 6 de Diciembre de 1880.

Núm. 99	Antonio Delgado.—Toledo.
100	Alvaro de la Maza.—Jaca.
101	Agustina Lazari.—Viana.
102	Bonifacio Duro.—Campo-Real.
103	Basa Valbuena.—Valladolid.
104	Cándida Villoria.—Dénia.

Núm. 103	Concepcion Costa.—Gijon.
106	Dolores Guillen.—Zaragoza.
107	Dolores Blake.—Granada.
108	Domingo Arias.—Castiara.
109	Emilia Canto.—Barco de Avila.
110	Estéban Alvarez.—Escorial.
111	Enriqueta de Toda.—Alicante.
112	Isabel Folgado.—Calamozos.
113	Inocencio Cabanillas.—Melilla.
114	Pedro Aleman.—Murcia.
115	José Vallina.—Leganés.
116	Joaquin Royo.—Oliete.
117	Juan Aceña.—Navas de San Antonio.
118	Manuela Jáuregui.—Villaverde.
119	Sres. Maleanco de Miguez.—San Martin de Valdeiglesias.
120	Miguel de Prado.—Chamartin.
121	Pascual Isasi.—Bilbao.
122	Rafael Blanco.—Cabra.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

CÁCERES.

D. Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Presidente de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Prieto y Alvarez, vecino y Regidor del Ayuntamiento de San Pedro, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante esta Superioridad á fin de notificarle cierto auto dictado por la Sala de mi presidencia en la causa pendiente ante la misma en su contra por exacciones ilegales; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde con los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 3 de Diciembre de 1880.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por mandado de S. S., José Leocadio Hernandez.

VALENCIA.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia de Alcoy, Callosa de Ensarriá, Gijona, Pego, Villajoyosa y Villena, provincia de Alicante; de Albuñol, Lucena, Morella, Segorbe, San Mateo, Vinaroz y Viver, provincia de Castellon; y de Albaida, Chiva, Chelva, Enguera, Játiva, Liria, Onteniente y Sueca, provincia de Valencia; y debiendo proveerse en personas que reúnan los requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, ha acordado se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las indicadas provincias, para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en el respectivo Juzgado, cuya vacante deseen obtener, á los efectos de la citada orden y dentro del preciso término de 15 dias, contados desde el inmediato al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Valencia 4 de Diciembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR.

D. Francisco de Frias y Vilalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

A los Sres. Jueces de la Nacion y demás Autoridades civiles y militares hago saber como en este Juzgado y por parte mi el infrascrito penden diligencias sumarias de oficio con motivo del robo de una mula, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de D. Rafael Vergara, vecino de la villa de Puente-Genil, cuyo hecho tuvo lugar como á las seis de la noche del dia 30 de Noviembre último, al sitio de Fuente-Alamos, término de expresada villa, yendo conducida expresada caballería por Manuel Marquez Pedrosa, criado del Sr. Vergara, quien fué sorprendido por dos hombres montados, uno en un jaco ó jaca y otro en una caballería mular, quienes amenazándole con una pistola, le amarraron las manos y vendaron los ojos, llevándose citada mula.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), les requiero, así como á los individuos que componen la policia judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de citada caballería; la que, caso de ser habida, será puesta á disposicion de este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legitima procedencia.

Dado en Aguilar á 4 de Diciembre de 1880.—Francisco de Frias.—El actuario, Timoteo Sanchez.

Señas de la mula.

Una mula pelo negro, bragada, con cinco años, alzada mediana, en buen estado de carnes, hierro R. V., marcha mucho al portante.

ALBARRACIN.

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia del partido de Albarracin.

Por la presente y término de 15 dias se llama, cita y emplaza á D. Manuel Galindo, vecino que fué de Teruel, y residente, segun parece, en Valencia como tenedor de libros de una casa de comercio en la misma ciudad, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado para indagarle en la causa que se le instruye sobre abusos en la corta de pinos en el monte de Tormon; bajo

apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Albarracín á 30 de Noviembre de 1880.—Saturado Sancho.—Por su mandado, Silverio Arregui.

MADRID.—AUBIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en las diligencias promovidas por el Procurador D. Manuel de Diego, con poder de D. Nicandro García, en concepto de apoderado de Doña María Cartoya, curadora de su hijo D. Teodoro Cedron, sobre autorizacion para la venta de la décima parte que corresponde á dicho menor en las casas, sitas en esta Corte, núm. 38, de la calle de Toledo, con accesorias á la del Grafal, y 14 de la de los Cojos, se sacan á pública subasta estas referidas participaciones, en la cantidad de 8254 pesetas 98 céntimos, y 4.117 pesetas 2 céntimos, en que respectivamente han sido justipreciadas; y para su remate se ha señalado el día 3 de Enero próximo de 1881, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia.

Se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion; debiendo consignar previamente la suma de 500 pesetas, y que podrán adquirir las restantes nueve décimas partes de las expresadas casas á los mismos tipos, con los aumentos que se obtengan por el que resulte rematante como mejor postor, pudiendo adquirir los demás pormenores en la Escribanía del actuario D. Pedro Lopez.

Madrid 4.º de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, Pedro Lopez. X—802

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

El día 11 de Diciembre de 1880, á las tres de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar:

84 obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 15 de Enero de 1873;

169 obligaciones de las emitidas conforme con el acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 5 de Octubre de 1874, y

62 obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 25 de Mayo de 1878.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de obligaciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de nombrar dos Secretarios eserutadores que intervengan la operacion.

El sorteo se verificará en el domicilio de la Sociedad, en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los tenedores de obligaciones que resulten amortizadas, presentarán estas con factura duplicada en las oficinas de la Direccion de la Compañía, ronda de Toledo, núm. 2, en la Fábrica del Gas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, desde el 15 del corriente; y su importe se pagará desde 1.º de Enero próximo en el Crédito Moviliario Español.

Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur. X—799

Sociedad anónima de riegos del Valle del Guadiana.

CONSTITUIDA SEGUN LA LEY ESPAÑOLA DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Capital 3.000.000 de francos, ó sea 11.400.000 rs vn.

No habiéndose podido constituir legalmente la junta general extraordinaria convocada para el día 29 del corriente en los periódicos Diario general de anuncios de Paris del día 17 de Octubre último, GACETA DE MADRID del 26 del mismo mes y Boletín oficial de Ciudad-Real del 23, por no haberse depositado suficiente número de acciones, de conformidad con el art. 25 de los estatutos, se hace saber que dicha junta general extraordinaria se ha trasladado y tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en Paris, cité Rougemont, número 10 (Hotel de los Ingenieros civiles), con el mismo objeto que la anterior; en la inteligencia, que sea cual fuere el número de acciones depositadas ó representadas en esta junta general, serán válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Paris y Argamasilla de Alba 30 de Noviembre de 1880.—El Liquidador, Eugenio Corssel. X—804

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º 22 á 1.º 27 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.º 18 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.º 08 á 1.º 23 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.º 82 á 1.º 90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.º 65 á 1.º 78 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 2.º 69 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 2.º 37 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 163.—Carneros, 367.—Terrenas, 75.—Cerdos, 256.—Ovejas, 41.—Total, 902.

Su peso en kilogramos 64.982.750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser las cantidades recaudadas en esta capital en el día de ayer las siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mérida, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL row.

Madrid 7 de Diciembre de 1880.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data from 6 de la m. to 9 de la n., and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Diciembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Badajoz, Cáceres, S. Fernando, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.—DIA 6.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Row for Valdeavilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llevó en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Diciembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 6, Día 7). Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Carpetas provisionales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Obligaciones de la misma.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones sup. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show interest rates and values for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48.º 10 d. París, á ocho días vista, fr., 5.º 04 d.

Forma parte de este número el pliego 7 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del interesante periódico la Gaceta Financiera, cuyo sumario es como sigue:

Crónica.—Los efectos públicos en el mes de Noviembre.—Canal de Panamá.—Convenio telegráfico entre España, Francia y Portugal.—Subasta pública para la adquisicion de plata fina.—Banco de España.—Banco Hipotecario de España.—Banco de Castilla.—Guia del accionista.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Se suscribe en las principales librerías de Madrid y provincias.

Con el título de Matamoros se estrenó anteanoche en el teatro de Variedades una zarzuela en un acto, que fué muy aplaudida. Sus autores son el Sr. D. Calixto Navarro y el Maestro Caballero. Además de abundantes y discretos chistes, la obra contiene preciosos números.

SANTOS DEL DIA.

LA PURÍSIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE ESPAÑA.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—38 de abono.—Turno 1.º par.—I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo. A las ocho y media.—75 de abono.—Turno 3.º impar.—La muerte en los labios.—El viudo.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La abadía del Rosario. A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El salto del pa-siego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Contra viento y marea.—I dilettanti. A las ocho y media.—Turno 3.º.—El noveno mandamiento.—I dilettanti.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las cuatro y media.—Sueños de oro. A las ocho y media.—78 de abono.—La misma.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—Don Tomás.—El tío Tarariva. A las ocho y media.—Al maestro cuchillada.—A gusto de todos.—Navegar á todos vientos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid. A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Matamoros.—En el cuarto de mi mujer.—Del error á la mentira.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El talismán de Sagras. A las ocho y media.—La misma.